

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 159/2024

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de la delegada del Poder Judicial del Estado de Morelos.	821-SEP/JF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veintiséis.

I. Desahogo de requerimiento del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Visto el escrito y anexos de la delegada del Poder Judicial de la entidad, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado en auto de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, al informar a este Tribunal que no se tiene algún adeudo respecto al pago de la pensión materia de esta controversia constitucional, correspondiente al ejercicio fiscal en que se le notificó la sentencia.

No pasa inadvertido que el Poder Judicial de Morelos manifestó que el Congreso estatal debe considerar, en la aprobación del Presupuesto de Egresos para los ejercicios fiscales de dos mil veinticinco y subsecuentes, el pago de la pensión materia de este medio de control constitucional.

Al respecto, se le precisa que por lo que hace a los ejercicios fiscales futuros, debe estarse a lo indicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual se precisó:

"(...) 62. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

63. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

¹ Al Poder Judicial actor se notificó el doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 159/2024

64. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación, por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro poder o entidad quien deba realizar los pagos de la pensión, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada de su pago los recursos económicos suficientes para cumplir con su obligación.

65. Lo anterior, sin perjuicio de que el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

66. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General (...)"

(El subrayado es propio).

II. Publicación de Decreto.

Es un hecho notorio la publicación del Decreto novecientos cincuenta y uno (951) por el que se reforma el artículo 2° del diverso mil setecientos cincuenta y cinco (1755), materia de esta controversia constitucional; determinación que se encuentra contenida en el ejemplar 6516, de veintitrés de enero de dos mil veintiseis del Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual se realizó una ampliación presupuestal otorgada a través de oficio SH/0920-GH/2024, de la cual aduce, se realizó el pago de la pensión del presente medio de control constitucional².

III. Cumplimiento.

Conforme a lo expuesto, se procede a decidir lo conducente en relación con el acatamiento de la sentencia.

I. El dos de octubre de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

² En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO". Consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6516.pdf>.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 159/2024

"PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez parcial** del Decreto reclamado."

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

"52. **Efectos.** El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

53. **Declaratoria de invalidez parcial:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez parcial** del Decreto número 1755 (mil setecientos cincuenta y cinco), por el que se concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, únicamente en la porción del artículo 2** que indica: "(...) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Tercero del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes (...).

54. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la beneficiaria y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales 168/2020, 201/2020 y 10/202, el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a. **Modificar** el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez,

b. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, **deberá establecer** de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado.

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, aclarando que fueron transferidos para cubrir la pensión por **jubilación** concedida a (...).

55. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución."

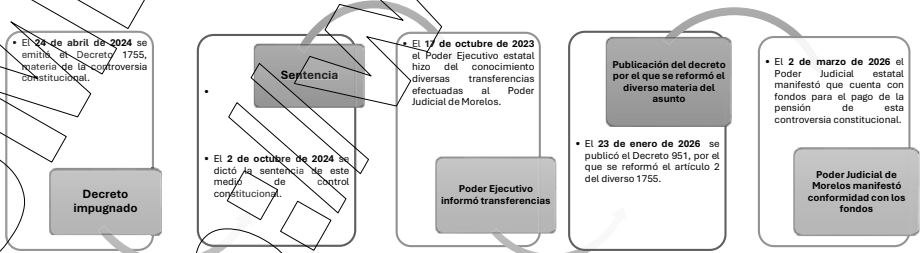
II. Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:

EFECTOS DE LA CONTROVERSIA		ACCIONES REALIZADAS
1	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	Poder Legislativo del Estado de Morelos Al emitir el Decreto novecientos cincuenta y uno (951) se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, por lo cual el artículo 2° quedó de la siguiente forma:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 159/2024

		"ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores; y será cubierto por el PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante oficio SH/0920-GH/2024, de fecha 28 de julio de 2024 y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente..."
2	Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos Mediante escrito de diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, registrado con folio 4221-SEP/JF, el Poder Ejecutivo de Morelos hizo del conocimiento diversas transferencias efectuadas al Poder Judicial de Morelos, entre otras, la autorizada a través del oficio SH/0920-GH/2024 por la cantidad de \$23,089,806.95 (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 M.N.), para dar seguimiento y cumplimiento al pago de la plantilla de pensionados; recursos económicos respecto de los cuales aduce fue pagada la pensión materia del Decreto de esta controversia constitucional³. Poder Judicial del Estado de Morelos Mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil veintiseis, y registrado con folio 821-SEP/JF informó a este Tribunal que los pagos correspondientes a la pensión materia del Decreto impugnado en esta controversia constitucional, se encuentran cubiertos hasta el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, es decir, a la fecha en que se le notificó la sentencia⁴. —fojas 674 a 691—.

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:



III. De lo expuesto, se advierte que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.

³ Documental que se invoca como hecho notorio y que obra agregada en el expediente de la controversia constitucional 222/2024.

⁴ La sentencia del presente asunto se notificó al Poder actor el doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 159/2024

IV. Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos⁵ y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁶.

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Por lista, por oficio al Poder Legislativo del Estado de Morelos y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, de manera electrónica, al Poder Judicial de Morelos, en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y por MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

En virtud que el referido Poder Ejecutivo tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 651/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Cúmplase

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de seis de marzo de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **159/2024**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.

EACC/PTM/SYRG

⁵ Fojas 496, 500 a 503 del expediente en que se actúa.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Segunda Sala, Libro 45, Enero de 2025, Tomo I, página 37, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32926>.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/03/2026T20:52:07Z / 09/03/2026T14:52:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		86 28 64 1d b6 e2 65 2a a7 a2 4d e2 62 d2 70 9b 85 01 8b 88 16 bf be dd d0 8a f1 8b 10 66 83 84 17 b0 45 b4 7a 31 20 d1 63 d9 1d dc 7c 7f f9 de db 11 45 0f 5f a2 4b 34 3e de a8 22 1e 9b 8f b4 81 02 61 38 d4 07 1c 74 8e 64 30 55 c3 5d d3 8c 18 db f0 f8 01 31 4b 5a 70 6d 95 1f 6e 6d 9e 16 84 10 d5 ac fb 3c 81 1c 09 68 21 38 18 c8 db 69 11 51 be 45 03 bb db 4c 28 84 24 27 5b fd b7 a1 d2 5b b8 69 de e4 a6 ae 89 df ab 1a 00 fa cd cc ba 2d 98 17 2c ac a5 c7 3c e7 26 78 b0 4b 13 57 fc 09 ce c9 f8 36 01 30 d7 81 f2 6b f4 6f d1 df e0 e2 1c 2e 13 d4 98 96 bd 37 9b f1 47 fa ab bd bc 30 d4 ba ff 64 ff 97 16 61 60 64 d4 f8 dd 4a 80 02 ab 11 0b 5e 06 6b 22 c3 a1 0f 36 b1 9b 09 c3 ad 4f 63 18 e4 6f 72 b4 f7 fe 03 0b f4 bb 6e cd 38 24 2e 0e 25 1a 9c 4b 21 e4 ef b8 e6 51 5c 4e 4d 14 e3 06 32 d3 77 64 b2 48 f1 f8 a8 8a 3a 8c ff			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/03/2026T20:52:07Z / 09/03/2026T14:52:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/03/2026T20:52:07Z / 09/03/2026T14:52:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1150768			
	Datos estampillados	423153FF82B39F98357F27096C8187FFE717673C1789FF5D81223AE6FB01965CAB2557			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/03/2026T16:29:42Z / 09/03/2026T10:29:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		40 c4 cd 15 e0 8b eb 0d 01 a6 48 6e 07 52 bc 95 d0 c0 4c 03 86 54 a0 a8 50 cc c4 2e d3 fd 67 f2 29 93 e6 2e ca ee 31 11 52 75 79 03 c7 71 1f e2 d4 a8 9c 14 73 9a 98 80 eb 21 ae b8 f4 16 79 ac 4f 76 2f a6 a0 02 b9 fa bf 25 71 fc ac 8b ee 9a 3c 3b 94 bf fd 10 7e 76 bf f1 2e 0e c5 d0 ef c7 23 11 de 1b 85 66 ad 4d b4 08 4c 43 93 ca 9c d7 0c 2f 13 2c 1b 43 36 36 7f 14 b1 34 1c 72 52 81 fa c8 03 fa 08 3a c3 aa 58 7a 7d 7a 5c cb 49 62 14 35 73 b5 ed b7 40 ca b9 41 64 f3 b4 29 20 69 4c 30 e5 15 fd 25 b1 99 7f f4 58 9e 57 fb 0c c1 f8 d3 6c ca 8f 24 01 69 3d 66 5c 0e 07 54 06 ed e1 b5 c3 3c 15 71 6a ff e7 b1 05 f8 b9 7c e5 78 4a 94 87 c2 a1 68 f6 45 72 29 29 a2 dd fe 6e e5 dc 02 6e 7b 27 90 84 5c f2 b1 d1 bb a5 3f 2b 8e bf 61 dc de f6 86 5a bb d8 01 3a 15 f0 e1 72 33			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/03/2026T16:29:42Z / 09/03/2026T10:29:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a6632000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/03/2026T16:29:42Z / 09/03/2026T10:29:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1148106			
	Datos estampillados	F6B8A86A7361CBC9461453259A3A9833FDB622A65D331DD37665FD208EEA91C4EB297			